Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aporta un documento manifestando que el último lugar donde prestó los servicios como docente oficial el señor José Aldemar Aparicio Rojas fue en la Institución Educativa Gustavo Gutiérrez Ángel de Argelia Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1431**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00472-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR APARICIO ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el último lugar de prestación de servicios del señor José Aldemar Aparicio Rojas en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Gustavo Gutiérrez Ángel de Argelia Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si el señor José Aldemar Aparicio

Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.630 expedida en Palmira, Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aporta un documento manifestando que el último lugar donde prestó los servicios como docente oficial de la señora María Consuelo Zuluaga Gómez fue en la Institución Educativa Gustavo Gutiérrez Ángel de Argelia Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1432**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00473-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el último lugar de prestación de servicios de la señora María Consuelo Zuluaga Gómez en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa Gustavo Gutiérrez Ángel de Argelia Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Consuelo Zuluaga Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.901.806

expedida en Argelia, Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que la entidad demandada no allegó el documento solicitado, sin embargo la parte demandante aporta un documento manifestando que el último lugar donde prestó los servicios como docente oficial la señora María Elvira Arias Dagua fue en la Institución Educativa San José del municipio de la Unión Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1429**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00567-00
DEMANDANTE	MARIA ELVIRA ARIAS DAGUA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el último lugar de prestación de servicios de la señora María Elvira Arias Dagua en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa San José del municipio de la Unión Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita

certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Elvira Arias Dagua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.083 expedida en Ginebra, Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1458

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00748-00

Demandante: LUÍS EDUARDO CAMACHO ISAZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 22 de septiembre de 2014 (fl. 31), siendo notificado por estado el 23 de septiembre de 2014 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 24, 25, 26, 29 y 30 de septiembre de 2014; 1, 2, 3, 6 y 7 de octubre de 2014 (inhábiles 27 y 28 de septiembre de 2014; 4 y 5 de octubre de 2014).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 21 de noviembre de 2014, ya que transcurrieron durante el 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2014; 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2014 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2015; 8, 9, 15 y 16 de noviembre de 2014).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de septiembre 22 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Luís Eduardo Camacho Isaza, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de septiembre 22 de 2014, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1459

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00749-00

Demandante: NÉSTOR JULIO ÁLVAREZ VILLEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 22 de septiembre de 2014 (fl. 31), siendo notificado por estado el 23 de septiembre de 2014 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 24, 25, 26, 29 y 30 de septiembre de 2014; 1, 2, 3, 6 y 7 de octubre de 2014 (inhábiles 27 y 28 de septiembre de 2014; 4 y 5 de octubre de 2014).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 21 de noviembre de 2014, ya que transcurrieron durante el 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2014; 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2014 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2015; 8, 9, 15 y 16 de noviembre de 2014).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de septiembre 22 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Néstor Julio Álvarez Villegas, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de septiembre 22 de 2014, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Distrito de Cali. Pendiente para revisar su admisión Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **540**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00492-00**
DEMANDANTE	EDWIN PINILLA OSPINA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada Edwin Pinilla Ospina, actuando a través de apoderada judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por el representante judicial de la oficina jurídica del Valle del Cauca, como consecuencia se declare la existencia del contrasto realidad; y a título de restablecimiento sean cancelados salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

> **Art. 168**. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)

La misma codificación, en un artículo precedente, señala:

> **Artículo 105. *Excepciones*.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> …..
>
> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al ocuparse de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, en la Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08), Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBAR, expresó:

> Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.
>
> Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios.

> Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró, en su obra titulada DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición, que debe tenerse en cuenta que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción. A continuación se transcriben los apartes que se consideran clarificantes del asunto que se examina (ver Págs. 53-57):

> "1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo, con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial.
>
> El Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:
>
> "Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente".
>
> Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que "surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establecen:

> ART. 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye (i) el juez que observe la falta de jurisdicción debe remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; (ii) esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que se ventilan ante la jurisdicción laboral las controversias entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras, en aplicación del criterio orgánico, y que por excepción se aplica el criterio de la actividad o función desempeñada, cuando se trate de actividades de la construcción, mantenimiento de obras públicas y aquellas que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; (iv) doctrinalmente se ha determinado también que las reglas jurisprudenciales que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos entre los trabajadores oficiales y los empleadores, sin importar la naturaleza de la entidad a la cual pertenecen, ha sido ratificada por las normas del Código Laboral y del CPACA; y (v) el Código Procesal del Trabajo determina que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Con el anterior fundamento normativo, corresponde entonces determinar la calidad del cargo que alega el demandante que desempeñó en el Hospital San José de Sevilla – Valle del Cauca, para así corroborar si es esta la jurisdicción que debe tramitar el proceso que pretende para reclamar las pretensiones que presenta.

Para esta tarea, verificado el expediente, se tiene que en el hecho segundo de la demanda (fl. 3) se indica que la relación laboral del señor Pinilla Ospina empezó en 2004 como “vigilante”; en la petición elevada a la administración (fls. 17 – 20) se habla de los contratos de trabajo que realizó durante toda su permanencia en la institución, y la concreta en pedir que se reconozca que existió un contrato laboral a término indefinido desde el 2 de febrero del 2004 hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando fue despedido sin justa causa.

Teniendo claro entonces que el demandante alega que se desempeñó como vigilante de la entidad demandada Hospital San José de Sevilla – Valle del Cauca, corresponde para resolver el problema jurídico planteado, determinar si estos cargos corresponden a la calidad de empleado público o trabajador oficial. Para resolver esto, esta instancia acude a una sentencia de la Corte Constitucional, que es contundente al respecto, en la que se

hace una recopilación sobre las normas que rigen la vinculación de los servidores que prestan sus servicios a las ESE, llegando a una diferenciación que el despacho acoge para concluir que la calidad que el demandante Pinilla Ospina alega haber desempeñado como vigilante corresponde a la de trabajador oficial. Nos referimos a la sentencia T- 485 de 2006, en la que se dijo:

> En el ámbito legal, la Ley 100 de 1993 consagra en el artículo 194[1] que las empresas sociales del Estado tienen una categoría especial,[2] y están sometidas a un régimen especial, de conformidad con lo que establece el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.[3] Ese régimen especial se encuentra en la Ley 10 de 1990, "*por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud y se dictan otras disposiciones*", el cual establece en su Capítulo IV el estatuto de personal que aplican estas instituciones. En consecuencia, las personas vinculadas a una empresa social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o de trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990[4].
>
> El artículo 26 de la Ley 10 de 1990, también dispone que "*en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera*".[5] El

---

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

[2] La Corte Constitucional ha avalado la constitucionalidad de éste régimen especial. (Ver entre otras, las sentencias C- 408 de 1994, y C- 702 de 1999)

[3] Ley 100 de 1993, Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: ‖ 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado". ‖ 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social. ‖ 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990. ‖ 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley. ‖ **5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capitulo IV de la Ley 10 de 1990.** ‖ 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública. ‖ 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley. ‖ 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales. ‖ 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos. (resaltado agregado al texto)

[4] Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-408 de 1994, MP. Fabio Morón Díaz.

[5] El texto completo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dice: Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: ‖ 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1987. ‖ 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados: ‖ a) Los de Secretario de Salud o Director

parágrafo de la misma disposición agrega que "*son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la mismas instituciones*."[6]

En el caso bajo estudio era preciso que la sala Laboral, aplicara los criterios previstos en la ley y los decretos para determinar la naturaleza del cargo de celador o vigilante en una empresa social del Estado. Por su naturaleza el cargo de celador no es un cargo directivo, por lo que en principio, no se encuentra dentro de los cargos enumerados por el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que pueden ser de libre nombramiento y remoción. Por ello, no era posible concluir que los celadores y vigilantes de este tipo de empresas fueran empleados públicos. Tampoco se trata de un cargo territorial del sector salud, de conformidad con la nomenclatura que establece el Decreto 1569 de 1998.[7] Era por lo tanto necesario determinar si los celadores o vigilantes se

---

Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente; ‖ b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente siguientes; ‖ c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ***formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.*** Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. [Nota: Las expresiones señaladas con negrilla fueron declaradas inexequibles en la Sentencia C-387 de 1996, MP: Hernando Herrera Vergara] ‖ Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. ‖ ***Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.*** (Nota: Este inciso fue declarado inexequible ‖en la Sentencia C-432 de 1995, MP: Hernando Herrera Vergara).

[6] La Sentencia C-432 de 1995, MP. Hernando Herrera Vergara, declaró inexequible el inciso 2o. del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990. En esta sentencia se determinó, que "*son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas(…).*"

[7] Decreto 1569 de 1998, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.". Artículo 21. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel* Profesional. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código	**Denominación del empleo**
365	Enfermero
360	Enfermero Servicio Social Obligatorio
355	Enfermero Especialista
367	Instructor en Salud
310	Médico General
301	Médico Especialista
305	Médico Servicio Social Obligatorio
330	Médico Veterinario
325	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista
320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio
342	Profesional Especializado Área Salud
352	Bacteriólogo
337	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio
341	Terapista
343	Trabajador Social
347	Optómetra
358	Nutricionista Dietista
357	Psicólogo

encontraban dentro de alguna de las categorías que pueden ser consideradas como trabajadores oficiales, mencionadas en el parágrafo del artículo 26.

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "*aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente.*[8] Por su parte serían (ii) servicios generales, "*aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria*." (…) "*Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual*."[9] Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Artículo 22. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico*. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código	**Denominación del empleo**
417	Técnico en Estadística en Salud
420	Instrumentador Quirúrgico
423	Técnico en Salud
403	Almacenista Auxiliar
440	Técnico en Salud Ocupacional
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas
438	Técnico en Laboratorio Clínico
443	Técnico en Prótesis
445	Técnico en Terapia
448	Técnico en Saneamiento

Artículo 23. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Auxiliar*. El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código	**Denominación del empleo**
512	Auxiliar en Salud
555	Auxiliar de Enfermería
507	Camillero
509	Auxiliar de información en Salud
516	Auxiliar de Droguería
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico
523	Auxiliar de Higiene Oral
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria
537	Auxiliar en Trabajo Social
541	Promotor de Salud

[8] Concepto *No.*16547/2002, Departamento Administrativo de la Función Pública. Ver también los conceptos No.003367, 002664, y 002660 de 1999

[9] Idem

Con lo dicho por la Corte Constitucional, esta instancia concluye que las personas que se desempeñan como vigilantes, como es el caso de lo alegado por el demandante en esta litis, encuadran dentro del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que los define como trabajadores oficiales, por ocupar cargos no directivos destinados a prestar servicios generales en las empresas sociales del Estado.

Por lo anterior, se considera que la presente demanda, por tratarse de las pretensiones de declaración de la existencia de un contrato de trabajo y pago de acreencias laborales de persona que alega el desempeñó de servicios generales propios de un trabajador oficial en una empresa social del Estado, no se debe tramitar en esta jurisdicción, por cuanto conforme con la normativa, jurisprudencia y doctrina traída en el fundamento normativo de este proveído, su conocimiento es competencia exclusiva de los Juzgados Laborales, para el caso el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca, por ser el juzgado con competencia en el municipio donde se prestaron los servicios y donde se ubica el domicilio del demandante, conforme las normas del Código Procesal de Trabajo[10].

2.3. CONCLUSIÓN: Así las cosas, habrá de declararse que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral de Sevilla de Cartago – Valle del Cauca, competente conforme lo ya explicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. **DECLARAR** que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. Una vez en firme la presente providencia, **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por Edwin Pinilla Ospina en contra del Departamento del Valle del Cauca, al Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla - Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[10] **ARTICULO 5º**- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001**,** Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010**. Competencia por razón del lugar, fuero general.** La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor

4º. De no ser aceptados estos planteamientos **SE PROPONE**, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de jurisdicciones.

5º. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali Valle del Cauca. Consta de 27 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1496**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00493-00**
DEMANDANTE	LEONARDO PADILLA CASTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Leonardo Padilla Castro, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado de la petición presentada el 30 de abril de 2010 y el acto ficto presunto negativo que no resolvió el recurso interpuesto el 25 de octubre de 2010, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías que se debió

consignar con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Luis Albeiro Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.995, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.974 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, el cual por competencia territorial remitió por competencia. Consta de 41 folios en cuaderno principal, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1498**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00494-00**
DEMANDANTE	OLMES GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor Olmes García García, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 5 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones

violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y él envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo[11].

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

---

[11] **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar***. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 17 de junio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 272 folios y 6 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1450

RADICADO	: 76-147-33-33-001-2014-00229-00
ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 262 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** el auto No. 478 del 27 de mayo de 2014, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó parcialmente la presente demanda (fls. 244 a 247 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 24 de 2015. A Despacho del señor Juez, informe de Cronoentregas Cartago E.U. obrante a folio 64 del expediente.

Jhon Jairo Soto Ramírez.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1464

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00922-00
DEMANDANTE	NACION-RAMA JUDICIAL
DEMANDADO	HECTOR JAMES URIBE NAVIA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Cartago (Valle del Cauca), junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2.015).

Teniendo en cuenta el informe de la empresa Crono Entregas de Cartago E.U. de fecha 5 de junio de 2015, obrante a folio 64 del cuaderno principal, mediante el cual hacen saber que no fue posible notificar al señor Héctor James Uribe Navia, por los motivos allí expuestos, el despacho coloca este informe en conocimiento de la parte demandante, para que aporte nueva dirección de la demandada mencionada para realizar su debida notificación o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES